



C O P I A

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO
TRES DE ALICANTE**

SENTENCIA N° 136/2004

En la ciudad de Alicante, a cuatro de junio de dos mil cuatro.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, D. Ricardo Estévez Goytre, el recurso contencioso-administrativo tramitado en este Juzgado como **procedimiento ordinario número 404/03**, promovido por representado por el Procurador de los Tribunales y defendido por el Letrado **contra la Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Alicante en el Concurso C.1065, para la provisión de plaza de Catedrático de Universidad DF 02359, del Área de Conocimiento de Análisis Matemático, en el que ha sido parte demandada UNIVERSIDAD DE ALICANTE**, representada y asistida por el Letrado D. y como Codemandado representado y asistido por el Letrado

UNIVERSITAT D'ALACANT-
UNIVERSIDAD DE ALICANTE

ENTRADA

ANTECEDENTES DE HECHO

Nº. 2004000019021
11/06/2004 13:42:23

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previo examen de la jurisdicción y competencia de este Juzgado se emplazó a la Administración demandada quedando citada para el acto del juicio y, celebrado éste en el día 27 de mayo de 2004, la parte demandante se ratificó en las pretensiones recogidas en su escrito de demanda. solicitando que se dictara sentencia estimatoria de la demanda por la que se declare se declare no ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, se anule la misma y se declare la nulidad total del procedimiento del Concurso; subsidiariamente, y para el caso en que no fuese estimado lo anterior, solicita la retroacción del procedimiento al momento en que se produjo la primera de las vulneraciones, esto es, al momento mismo de la constitución de la Comisión Evaluadora. Con condena en costas a la Administración demandada.





SEGUNDO.- La Administración demandada y la parte codemandada se opusieron a las pretensiones de la demandante solicitando se desestimara la demanda por ser el acto impugnado conforme a Derecho, alegando los hechos y fundamentos de Derecho de pertinente aplicación.

TERCERO.- Recibido el proceso a prueba, se procedió a la práctica de las que fueron admitidas con el resultado que obra en autos; y, una vez efectuadas las conclusiones por cada una de las partes, se declaró que los autos quedaban conclusos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso se fija en INDETERMINADA.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Alicante en el Concurso C.1065, para la provisión de plaza de Catedrático de Universidad DF 02359, del Área de Conocimiento de Análisis Matemático.

Dicha Resolución fue impugnada mediante escrito de interposición del recurso que tuvo entrada en este Juzgado el día 17 de diciembre de 2003; presentado escrito de demanda en el Decanato con fecha 7 de enero de 2004, la parte actora alega, en síntesis, lo siguiente:

- a) La Comisión no estableció criterio alguno de cuantificación numérica de las pruebas. Tampoco se establecen criterios de valoración de todas las pruebas.
- b) Flagrante vulneración del principio de igualdad, al permitir que por parte del Sr. se aportara el curriculum vitae sin adaptarse al modelo obligatorio establecido en la convocatoria.
- c) Inexistencia de adecuación del proyecto docente e investigador del Sr. al perfil de la plaza, ya que no siquiera aparece referencia alguna a la "*teoría analítica de curvas alpha-densas*", materia que figura expresamente en la denominación de la plaza convocada a Concurso.
- d) Existencia de una evidente desviación de poder por parte de uno de los miembros de la comisión de evaluación, concretamente el Vocal 2º.
- e) Incongruencia y arbitrariedad por parte de los Vocales 2º y 3º de la Comisión.
- f) Inexistencia en todo el proceso de selección de miembro suplente del Presidente.
- g) Inexistencia de extemporaneidad.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El Letrado de los Servicios Jurídicos de la Universidad de Alicante alegó en primer término la inadmisibilidad del recurso con fundamento en el artículo 69.c) de la Ley Jurisdiccional, ya que el recurrente formuló reclamación frente a la propuesta de la comisión sobre adjudicación de la plaza, la cual fue resuelta mediante Resolución rectoral de 22 de julio de 2003, desestimando la totalidad de las alegaciones excepto en lo referente a la falta de motivación de la propuesta, con respecto a lo que se dispuso la retroacción de las actuaciones con objeto de que se cumpliera el mandato del artículo 11.1 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre; Resolución que ponía fin a la vía administrativa y frente a la que cabía interponer recurso jurisdiccional y que no fue recurrida en su momento, siendo lo recogido en los hechos 4, 5, 7, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.5, 10.6 y 10.7 simple reproducción o ampliación de los recogidos en su escrito de reclamación. Y, con respecto a las consideraciones de la demanda, manifestó la conformidad a derecho del acto administrativo, procediendo en consecuencia la desestimación de la demanda por los motivos que se recogen en el acta.

El Letrado de la parte codemandada se adhirió a lo manifestado por la parte demandada con respecto a la inadmisibilidad del recurso, manteniendo que dicha inadmisibilidad debe ser estimada si no en su totalidad, al menos en la parte con respecto a la que no se dispuso la retroacción de las actuaciones. Y, en relación con las cuestiones de fondo, se opuso a las planteadas en la demanda por las razones que, asimismo se recogen en el acta, solicitando la desestimación del recurso

SEGUNDO.- Para la adecuada resolución del presente litigio ha de partirse de los siguientes hechos, que resultan del contenido del expediente administrativo, así como de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada:

- a) La Universidad de Alicante procedió a la convocatoria de concurso para las plazas de Cuerpos Docentes Universitarios que se relacionan en el Anexo I. En dicho Anexo aparece el concurso número C. 1065 "*Tipo de Concurso: Concurso. Número de plazas: Una. Cuerpo al que pertenece la plaza: Catedráticos de Universidad (DF02359). Área de conocimiento: Análisis Matemático. Departamento: Análisis Matemático y Matemáticas Aplicada. Actividades a realizar: Variable compleja. Teoría analítica de curvas alpha-densas*".
- b) Tras la constitución de la comisión que había de juzgar el concurso, el día 24 de marzo de 2003, el día 24 de marzo se acordó por dicho órgano de selección determinar los criterios de valoración de méritos de los concursantes, estableciéndose los siguientes criterios: "*1º) Méritos de Investigación, 2º) Méritos Docentes. 3º) Otros Méritos. Al primer ejercicio se le asignará un valor doble que al segundo*".
- c) Tras la presentación de los concursantes admitidos (el actor y el codemandado), se recibe de los mismos la documentación de la primera prueba. En el anexo al Acta de presentación de concursantes, además de señalarse el día y hora de la convocatoria para la realización de la primera prueba, se indicó expresamente que el plazo fijado para que cualquier concursante pueda examinar la documentación presentada por los restantes aspirantes admitidos.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- d) En el acta de recepción de informes, de fecha 25 de marzo (folios 17 a 27), figuran los que fueron emitidos por los distintos miembros de la Comisión con respecto a los méritos alegados y los proyectos docente e investigador, siendo todos ellos favorables con respecto a los dos concursantes.
- e) En el acta de la realización de la primera prueba (folios 28 y 29) figura el voto favorable de la totalidad de los miembros de la Comisión y con respecto a los dos aspirantes.
- f) En el acta de realización de la segunda prueba aparece igualmente el voto favorable de los cinco miembros de la Comisión con respecto a los dos concursantes.
- g) En la propuesta de provisión de plazas (folio nº 32), de 26 de marzo de 2003, se propuso por mayoría de tres votos frente a dos a para la provisión de la plaza objeto del concurso.
- h) El actor formuló escrito de reclamación frente a dicha propuesta mediante escrito dirigido al Rector de la Universidad de Alicante mediante escrito de 11 de abril de 2003, solicitando la anulación de la propuesta y la sustitución por otra en la que se proponga al reclamante para la adjudicación.
- i) El Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado dictó Resolución, de fecha 22 de julio de 2003, estimatoria parcialmente de la reclamación presentada, así como retrotraer el procedimiento al momento de la evacuación del informe exigido por el artículo 11.1 del Real Decreto 1888/84, *“de manera que se motive claramente la causa de la diferencia a favor del candidato propuesto en coherencia con los informes emitidos tras la práctica de las dos pruebas, teniendo en cuenta el perfil de la plaza que figura en la convocatoria..”*

TERCERO.- Habiéndose planteado por las partes demandada y codemandada la cuestión de la inadmisibilidad del recurso por cuanto mediante la Resolución de 22 de julio de 2003, antes citada, se desestimaron todas las alegaciones formuladas por el hoy recurrente en su escrito de reclamación interpuesta al amparo de lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, procede analizar con carácter previo dicha excepción de inadmisibilidad por cuanto que, de estimarse concurrente la misma, se haría innecesario entrar a analizar las cuestiones de fondo planteadas.

Como alegaron los Letrados de la Administración y de la parte codemandada, la Resolución de 22 de julio antes citada desestima la totalidad de la reclamación presentada por el recurrente frente a la propuesta de provisión de la plaza objeto del presente recurso, excepto en lo referente a la motivación de tal propuesta, que dispuso la retroacción de las actuaciones con la finalidad indicada en el punto i) del Fundamento de Derecho anterior.

Es decir, la retroacción de las actuaciones tiene como única finalidad la motivación de su propuesta por la Comisión; y ello, tal como consta en la propia Resolución rectoral, dada la extrema igualdad de ambos candidatos. Por tanto, y pese a que la Resolución de 22 de julio de 2003 fuese notificada al actor el día 24 de julio, la existencia del acto consentido y firme -al no haber sido recurrido en tiempo y forma- dependerá en definitiva de cuál sea el contenido de la nueva Resolución de la Comisión, motivadora de su propuesta. No puede mantenerse, como hace la parte demandada, en cierta medida también la codemandada, que el acto administrativo que se viene citando hasta ahora fuese firme



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

por el mero hecho e que no fuese recurrida en vía jurisdiccional, pues con ello se desconoce que la finalidad de la retroacción del acto era –nada menos- que la necesidad de su motivación, dada la igualdad existente entre los dos candidatos, lo que exige el conocimiento del contenido de la motivación para poder afirmar si dicha motivación es o no ajustada a Derecho

Cabe resaltar, en este puntual aspecto, que la referida motivación aparece recogida en la Resolución rectoral de 13 de octubre de 2003 –la que constituye el objeto de impugnación-, en los siguientes términos

“ 15.- Recibidos los informes evacuados por los miembros de la Comisión Evaluadora manteniéndose los votos favorables al reclamante emitidos por parte del Presidente y el Secretario de la Comisión Evaluadora, por considerar que el reclamante había realizado mejor la segunda prueba, no obstante el valor doble que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2.a) del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, que regula los Concursos par la Provisión de Plaza de Catedráticos y profesores de Universidad y de Escuelas Universitarias, se había asignado a la primera prueba.

Por su parte, los tres vocales hicieron hincapié, en sus respectivos informes, en la ventaja obtenida por el candidato propuesto en el primer ejercicio, por su mejor Curriculum, debido a su mayor número de sus publicaciones, así como el prestigio y calidad de las revistas en que se han difundido y por el número de sexenios de investigación, así como los proyectos de investigación dirigidos por lo que, de acuerdo con el precepto citado, formularon voto a favor del candidato propuesto

Parece claro, a la vista de dicha motivación, que lo que puede ser objeto de control en esta vía jurisdiccional es precisamente los aspectos a los que se refiere la Comisión en su nuevo acuerdo motivador de la propuesta, que es donde el recurrente pudo conocer los motivos por los que la mayoría de sus miembros consideraron que el le aventajó; y ello por cuanto que con anterioridad a dicha motivación, y pese a que el candidato finalmente propuesto había obtenido el mismo resultado, nunca se exteriorizó, ni siquiera de forma indiciaria, que fuese éste el que tuviese mejor *currículum vitae*.

Por lo expuesto, procede desestimar la excepción de inadmisibilidad planteada, y ello sin perjuicio de la valoración que haya de darse a la actitud del actor con respecto a determinadas actuaciones formales de la Comisión respecto a las que no sólo no manifestó su oposición, sino que consintió con la concurrencia al segundo ejercicio, como ocurre con respecto a la inexistencia de criterio alguno de valoración de las pruebas –y dado que éste no tiene porqué ser necesariamente numérico, como pretende el actor, ya que la selección se hace por votos y no por puntuación, aunque fuese descable en aras de una mayor transparencia que ello fuese así-; la aportación del currículo vitae del sin ajustarse al modelo oficial –lo que, además de no haberse alegado en su momento, es un mero vicio de forma que no puede conducir a la nulidad de lo actuado sino en todo caso a la subsanación del defecto-; e inexistencia en todo el proceso de selección de un miembro suplente del Presidente de la Comisión Evaluadora –hecho que tampoco consta fuese alegado en su momento procedimental oportuno, ni se ha alegado que haya tenido trascendencia práctica alguna dado que el Presidente concurrió a todas las pruebas-.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A este respecto hemos de recordar la doctrina recogida en nuestra sentencia 55/03, de 24 de marzo, donde se decía:

“Sin embargo, el artículo 8.2.1º del RD 1888/1984 lo que establece es que *“Una vez constituida la comisión, y antes de comenzar la primera prueba, se fijarán por aquélla y se harán públicos los criterios en que se fundamentará su juicio sobre los méritos de los concursantes, sin perjuicio de aquellos que, en su caso, se establezcan por el Consejo de Universidades para un área o grupo de áreas”*, sin que se establezca obligación alguna de cuantificar numéricamente dichos criterios de valoración que, habiéndose fijado los mismos en el Acata de la Comisión y su Anexo obrantes en los folios 35y 36, donde se consignan hasta cinco bloques de aspectos del currículo a valorar, con sus correspondientes subapartados, y aunque lo deseable sería siempre la pretendida predeterminación numérica, no puede considerarse contrario a lo dispuesto en el artículo 8.2.1º lo actuado por la Comisión, especialmente cuando los criterios se completan con la indicación de que *“La valoración de los méritos será plena cuando se refieran al Área de Expresión Gráfica en la Ingeniería, se reducirá a la mitad en el caso de áreas afines y será nula en otros casos”*, máxime cuando el propio recurrente concurrió a la realización de los ejercicios sin formular reproche alguno en orden a la fijación de los criterios. A este respecto, cabe insistir aquí en lo anteriormente dicho sobre la doctrina de los actos propios”.

Dichas alegaciones, pese a la desestimación de la pretensión de inadmisibilidad del recurso, han de decaer no obstante por los razonamientos apuntados.

CUARTO.- Sentado lo anterior, procede ahora examinar la alegación relativa a la *inexistencia de adecuación del proyecto docente e investigador del al perfil de la plaza.*

Como ya se ha puesto de manifiesto en numerosas sentencias dictadas por este Juzgado, los órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas son órganos técnicos, y como tales gozan de lo que la doctrina ha venido a denominar como “discrecionalidad técnica”. En efecto, con arreglo a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 215/1991 acerca de la denominada discrecionalidad técnica de los órganos especializados en una determinada materia, los criterios de dichos órganos no pueden ser sustituidos ni por el órgano administrativo de revisión ni por los Tribunales, salvo que fuera apreciable arbitrariedad o desviación de poder en su actuación que justifique excepcionar tal principio; criterios técnicos que escapan al control de dichos órganos en cuanto que se integren en el denominado “núcleo material de la discrecionalidad” y que sólo pueden ser revisados por el órgano administrativo o jurisdiccional competente en lo que afecta a sus “aledaños”, que incluye todo lo relativo a la vulneración de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública, a la arbitrariedad y a la desviación de poder; doctrina que también se recoge en la STC 14/1991 y en las SSTs de 15 y 19 de julio de 1995 y en la de 2 de marzo de 1998, entre otras. A modo de resumen de dicha doctrina puede citarse, por ser una de las más recientes en esta materia, la STS de 14 de julio de 2000, donde se recoge el criterio del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional sobre esta cuestión, y expresa que el control jurisdiccional debe limitarse a los elementos reglados del acto y a los errores manifiestos. Dice la mencionada sentencia que: *“1) La función de los tribunales calificadoros en los procesos selectivos de acceso a la función pública es ofrecer, al órgano administrativo que ha de decidir esa selección, aquellos conocimientos que no posee este último, pero sí resultan necesarios para realizar la tarea de evaluación profesional que constituye el elemento central de tales procesos selectivos.*



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2) El órgano administrativo a quien corresponde decidir el proceso selectivo, en la motivación de la resolución final que ha de dictar para ponerle fin, y por lo que hace a esa tarea de evaluación, no puede hacer otra cosa que recoger el dictamen del tribunal calificador.

3) Ese carácter de órganos especializados en específicos saberes que corresponde a los tribunales calificadores ha determinado la aceptación, en su actuación evaluadora, de un amplio margen de apreciación, esto es, de eso que doctrinalmente se ha venido en llamar discrecionalidad técnica.

Esa discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados -cuando estos existan-, y el del error ostensible o manifiesto; y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.

4) Lo anterior explica que las normas reguladoras de la actuación de esos órganos calificadores solo exijan a estos formalizar sus dictámenes o calificaciones mediante la expresión de la puntuación que exteriorice su juicio técnico. Y que tal puntuación sea bastante para que pueda ser considerada formalmente correcta dicha actuación de evaluación técnica.

Y cuando tales normas no exijan más que dicha puntuación, el órgano calificador cumplirá con limitarse a exteriorizarla, y no podrá reprochársele, desde un punto de vista formal, el que no la haya acompañado de una explicación o motivación complementaria."

En definitiva, como dice, entre otras, la STS 21 de febrero de 1992, "... la jurisdicción no puede sustituir el criterio de la Administración por el simple hecho de que considere que hubo una defectuosa evaluación del mérito de que se trate, puesto que si así fuere tendríamos que llegar a la conclusión de que su capacidad para enjuiciar lo sometido a la discrecionalidad técnica fuese igual a la del órgano especialmente encargado de apreciarla. Se necesita algo más que una simple divergencia de criterio con el sostenido por el órgano calificador..." A lo que se añade que "Los Tribunales calificadores de concursos y oposiciones gozan de amplia discrecionalidad técnica, dada la presumible imparcialidad de sus componentes, especialización de sus conocimientos e intervención directa en las pruebas realizadas, pues en principio los Tribunales de Justicia no pueden convertirse, por sus propios conocimientos o por los que pueda aportar una prueba pericial especializada, en segundos tribunales calificadores que revisen todos los concursos y oposiciones que se celebren, sustituyendo por sus propios criterios de calificación, los que en virtud de esa discrecionalidad técnica corresponde al tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas".

En síntesis, lo que viene a decir la mencionada doctrina jurisprudencial es que hay que distinguir entre el núcleo material de la discrecionalidad de sus aledaños, siendo posible únicamente el control de éstos en tanto en cuanto que son los determinantes de que en el proceso selectivo se han respetado los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas, inobservancia de los elementos reglados de aplicación y error ostensible o manifiesto, así como que dicha actuación está exenta de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

arbitrariedad y desviación de poder, ya que los restantes aspectos, es decir, el núcleo central o material de la discrecionalidad no es revisable jurisdiccionalmente (SSTS de 21 de febrero y 9 de diciembre de 1992, 26 de octubre de 1994, 19 de julio de 1996, o la de 11 de octubre de 1997).

QUINTO.- Dicha doctrina ha de ponerse en relación con el contenido de la plaza convocada. Como se indicó en el Fundamento Segundo, a) de la presente sentencia, en la Resolución de 30 de octubre de 2001, por la que se convocó el concurso impugnado, consta lo siguiente "*Cuerpo al que pertenece la plaza: Catedráticos de Universidad (DF02359). Área de conocimiento: Análisis Matemático. Departamento: Análisis Matemático y Matemática Aplicada. Actividades a realizar: Variable compleja. Teoría analítica de curvas alpha-densas*".

Del propio contenido de la plaza, y sin necesidad de acudir a la opinión de expertos, se puede apreciar que las actividades a realizar por la persona que resulte seleccionada son dos: *variable compleja y teoría analítica de curvas alpha-densas*. No se trata ahora de determinar cuál de los dos componentes tenga una importancia mayor ni cuál ha de ser la proporción que haya de existir entre ambas materias, sino de comprobar si el candidato seleccionado tiene al menos alguna referencia en su curriculum vitae a dicho segundo componente de la plaza, ya que la conclusión de que no es necesario acreditar experiencia docente o investigadora alguna en dicha materia nos conduciría a la conclusión de que la Universidad ha convocado a concurso una plaza cuyo contenido no se corresponde no ya con las asignaturas integrantes del vigente Plan de Estudios de la Universidad de Alicante - lo que ha quedado acreditado con el informe redactado por el Vicedecano de Matemáticas y aportado por la parte codemandada en el acto de la Vista- sino que tampoco existe ninguna necesidad investigadora en dicha materia, por lo que, de ser así, bien podría afirmarse que al menos una parte de la plaza convocada no responde a necesidad alguna de la Universidad de Alicante.

Dicho esto, ha de ponerse de relieve que la ausencia de méritos del candidato seleccionado en punto a esa materia no sólo no ha sido negada por las partes demandada y codemandada sino que, además es lo que puede deducirse del informe del Vicedecano a que antes se ha hecho referencia. A ello ha de añadirse, por una parte que en el expediente consta el voto particular emitido por el Profesor en relación con el acuerdo adoptado por la Comisión de Reclamaciones de 2 de octubre de 2003 (folios 102 a 109), donde se afirma que "... en el caso del candidato propuesto esta adecuación se limitaría solo a una parte del perfil, "variable compleja".", así como que "...la ausencia de pronunciamiento debería interpretarse en el sentido de que ambos componentes del perfil son igualmente importantes", lo que pone en evidencia -aún sin que haya de compartirse necesariamente esa última apreciación, siendo más conforme al principio de discrecionalidad técnica que la ponderación entre ambos componentes del perfil haya de establecerse por la propia Comisión- que no se ha dado al perfil de la plaza la importancia debida. Esa misma conclusión es la que se infiere de la prueba practicada en autos, pues en el documento nº 8 adjunto a la demanda la Sra. Doctora en Análisis Matemático y Catedrática de Escuela Universitaria de la Universidad de Alicante, ratificado en la Vista, se dice que "*NO ENCUENTRA referencia alguna a la TEORÍA*"



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ANALÍTICA DE CURVAS ALPHA-DENSAS ni en forma ni en contenido, ni en referencias bibliográficas"; prueba que, sin entrar a analizar la posibilidad de que la mencionada Doctora pueda valorar los méritos de aspirantes a una plaza de Catedrático de Universidad –lo que no es el caso pues no se ha efectuado aquí calificación alguna, limitándose la pericial a la constatación de hechos objetivos-, lo que abunda en esa misma dirección.

Llegados a este punto, y admitida por los anteriores razonamientos la alegación de que el curriculum de los dos candidatos debe ajustarse al perfil de la plaza convocada -sin entrar en este momento en la proporcionalidad antes aludida-, lo que implica que ambos deban contener al menos referencias a la teoría analítica de curvas alpha-densas, ha de concluirse que no puede entenderse suficientemente motivada tampoco la segunda propuesta efectuada por la Comisión. Y ello debe ser así por cuanto, en armonía con la STS de 11 de octubre de 1997, *"Sin un baremo de puntuación de los distintos factores que se establecieron como criterios de evaluación no es posible, en un puro juicio de legalidad, pretender que el solo dato del mayor número de pretendidos méritos, centrado fundamentalmente en más publicaciones y más años de docencia, evidencie por sí solo la mayor capacidad de uno de los concursantes y la mayor idoneidad para la plaza. En esas circunstancias de ambigüedad no existe una base segura con la que poder contrastar el juicio técnico de la Comisión"*; y, extrapolando al caso de autos la anterior doctrina, al no haberse fijado por la Comisión el baremo de puntuación de los factores a evaluar en el primer ejercicio, la única forma de que los Tribunales puedan controlar si su actuación se ajustó o no a Derecho –y dado que el actor no reclamó en su momento frente a la no inclusión de dicho baremo en los criterios fijados por el órgano de selección- es precisamente exigiendo, como ya lo hizo la Resolución rectoral de 22 de julio de 2003.

Deben, por tanto, retrotraerse las actuaciones al momento en que se emitió la propuesta por la Comisión, debiendo emitirse otra en su lugar que exteriorice las razones por las que se considere a un candidato mejor que al otro con expresa referencia, además de a los criterios ya exteriorizados con anterioridad, a los méritos de ambos candidatos en relación con la totalidad de las materias que conforman el perfil de la plaza convocada; lo que no obsta a que dicha Comisión exponga sus propios criterios en orden a la mayor o menor importancia relativa que cada componente tenga respecto del conjunto de la función docente e investigadora a desarrollar por el aspirante seleccionado, si ello fuese necesario para fundamentar su propuesta. Lo que es coherente con la doctrina jurisprudencial (STS de 27 de enero de 1997) cuando dice que *"consideramos que la plenitud de su eficacia no se logra remitiendo la nulidad al momento de la finalización de la primera prueba, sino que se extienda también a la emisión de los primeros informes razonados de los miembros de la Comisión, al deber tener éstos también como referencia el perfil de la plaza descrito en la convocatoria"*.

SEXTO.- Sin perjuicio de lo que se dijo en el Fundamento Tercero en relación con los aspectos formales de las reclamaciones efectuadas por el recurrente, ha de significarse, con respecto a la alegación de amistad del Vocal Segundo de la Comisión con el codemandado, lo siguiente:



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1º.- La testigo aunque manifestó que presencié la primera prueba del concurso y que en ella el mencionado Vocal dijo al codemandado que qué le iba a preguntar después de tantos años de amistad y que no tuvo la misma actitud con el demandante, es lo cierto que, como advirtió el Letrado de la parte demandada, la testigo tiene relación de dependencia con el actor, pues presta sus servicios como Profesora en el Departamento de Análisis Matemático del que el es Director.

2º.- No consta que el actor haya promovido recusación frente al mencionado Vocal: es más, la propia testigo afirmó que no tenía constancia de que el demandante protestara por dicha actuación.

3º.- En cualquier caso, y aún en la hipótesis de que se apreciase que la actuación del referido Vocal favoreciese al codemandado, los dos candidatos habrían superado el mínimo de tres votos favorables en la segunda prueba, que el artículo 11.2.a) del RD 1888/1984 exige para que puedan ser propuestos por la Comisión para la provisión de la plaza, por lo que la *extrema igualdad* de los candidatos deberá ser en todo caso dirimida mediante la propuesta motivada en los términos que acaban de exponerse, y dado que la misma resolución rectoral de 22 de julio de 2003 dispuso que "*... se motive claramente la causa de la diferencia a favor del candidato propuesto ... teniendo en cuenta el perfil de la plaza que figura en la convocatoria*".

Lo que nos conduce a que, sin perjuicio de que deba realizarse nueva propuesta razonada de la comisión en el sentido antes expuesto, haya de desestimarse también la alegación relativa a la amistad del Vocal segundo con el codemandado.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1º, y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación.

FALLO

1.- Desestimando la excepción de inadmisibilidad del recurso, estimo en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra la Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Alicante en el Concurso C.1065, para la provisión de plaza de Catedrático de Universidad DF 02359, del Área de Conocimiento de Análisis Matemático, acto que declaro nulo por no ser conforme a Derecho; debiendo retrotraerse las actuaciones y emitirse nueva propuesta por la Comisión que, en lo que se refiere a la motivación, deberá ajustarse a los criterios recogidos en el Fundamento Quinto.

2.- No hacer expresa imposición de costas.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe interponer RECURSO DE APELACION ante este mismo Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde su notificación, mediante escrito razonado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Se hace constar que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA